

N° 38171-TUR-MINAE-S-MOPT
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE TURISMO, DE AMBIENTE
Y ENERGÍA, LA MINISTRA DE SALUD Y EL MINISTRO
DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, incisos 1), 27 inciso 1), 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, Ley N° 7744 del 19 de diciembre de 1997 y su reforma.

Considerando:

1°—Que la Ley de Marinas y Atracaderos Turísticos, es una ley que regula materia especial que debe normarse a fin de garantizar trámites claros, simplificados y un efectivo desarrollo y control de la actividad.

2°—Que mediante la Ley N° 8969 del 18 de agosto del 2011, Ley de Modificación de varios artículos de la Ley N° 7744, Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos (en adelante, la Ley), se reforma el contenido de la mencionada Ley N° 7744.

3°—Que la Ley implementó cambios importantes en la normativa afectada, entre ellos:

La conformación y funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos como órgano desconcentrado en grado máximo, adscrito al Instituto Costarricense de Turismo. La diferenciación entre marinas y atracaderos turísticos y su regulación a partir de ello. Fortalecimiento de los referentes legales, técnicos y de calidad y servicio que deben regir la operación de marinas y atracaderos turísticos, así como ampliar el rango de aplicación de la Ley a los espacios frente a las ciudades costeras y en lagos, ríos, canales y embalses navegables.

4°—Que la consulta pública realizada para la reforma del Reglamento, determinó la conveniencia en establecer la obligatoriedad de la consulta inicial a fin de depurar la presentación de los requisitos para la viabilidad técnica y reducir el riesgo de inversión.

5°—Que dados los cambios operados por la Ley en las disposiciones que regulan la operación de marinas y atracaderos turísticos, deviene imperativo derogar el Decreto Ejecutivo N° 27030-TUR-MINAE-S-MOPT publicado en *La Gaceta* N° 96 del 20 de mayo de 1998, Reglamento de la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos y emitir una nueva regulación a fin de que ésta ajuste e implemente reglamentariamente el nuevo contenido de la Ley. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento a la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos

CAPÍTULO I

SECCIÓN I

Nomenclatura y definiciones

Artículo 1°—En el texto de este Reglamento se emplean las siguientes siglas:

CIMAT: Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos.

EAI: Evaluación Ambiental Inicial.

EDA: Estudio de Diagnóstico Ambiental.

ICT: Instituto Costarricense de Turismo.

IGN: Instituto Geográfico Nacional.

INVU: Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.

MINSAL: Ministerio de Salud.

MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

SETENA: Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

SINAC: Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

VAP: Viabilidad Ambiental Potencial.

VLA: Viabilidad (Licencia) Ambiental.

Artículo 2°—Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- Áreas de Uso Público:** Áreas que pueden ser aprovechadas en forma abierta por todas las personas, como lo es el caso de las vías públicas y parques.
- Atracadero Turístico:** Unidad funcional que comprende un conjunto de instalaciones como los muelles fijos o flotantes, las rampas y otras obras necesarias, a fin de permitir el atraque y desatraque de embarcaciones turísticas, recreativas y deportivas, para el disfrute y la seguridad de los turistas. Asimismo, se considerarán parte de un atracadero turístico el inmueble, las instalaciones y servicios ubicados en propiedad privada, destinados por sus dueños a brindar servicios de interés o utilidad a las embarcaciones, sus usuarios o visitantes.

- Atraque:** Maniobra de amarre y fijación de una embarcación a un sistema de muelle para el embarque y desembarque de pasajeros y el avituallamiento de las naves.
- Canales navegables:** Vía acuática natural o artificial que permite la navegación de embarcaciones.
- Diseño de sitio:** Plano general del proyecto, el cual deberá incluir todos los componentes de infraestructura con sus respectivos nombres, indicando los accesos principales.
- Ecosistema coralino:** Son comunidades de organismos que se desarrollan en aguas tropicales cálidas y claras, conformadas principalmente por corales entiéndase animales coloniales que desarrollan esqueletos de carbonato de calcio. A estos corales se asocian innumerables organismos, como algas calcáreas, esponjas, peces e invertebrados, para conformar este ecosistema.
- Embalses navegables:** Hábitat acuático permanentemente inundado producto de la represión artificial o natural y que cuenta con profundidad suficiente para la navegación.
- Espacio abierto de uso común:** Son aquellos espacios abiertos ubicados en las ciudades costeras, que han sido así definidos por la Municipalidad en el respectivo instrumento de planificación, tales como paseos turísticos peatonales o parques, y que no están sujetos a concesión.
- Lago navegable:** Se refiere a los hábitats acuáticos permanentes que se presentan en una depresión topográfica o represados natural o artificialmente con profundidades de más de 2 metros, que pueden contener vegetación como plantas emergentes, flotantes, musgos, líquenes. La salinidad del agua puede ser mareal o no.
- Ley:** Entiéndase la Ley N° 7744 del 19 de diciembre de 1997, Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos y su reforma.
- Marina Turística:** Unidad funcional, que comprende un conjunto de instalaciones marítimas y terrestres destinadas a la protección, el abrigo y la prestación de toda clase de servicios a las embarcaciones de recreo, turísticas y deportivas de cualquier bandera e independientemente de su tamaño así como a los visitantes y usuarios de ella, nacionales o extranjeros; asimismo, comprende las instalaciones que se encuentren bajo la operación, la administración y el manejo de una empresa turística de acuerdo con el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas, Decreto Ejecutivo N° 25226-MEIC-TUR, de fecha 15 de marzo de 1996. Se considerarán parte de una marina turística los inmuebles, las instalaciones y servicios ubicados en propiedad privada, destinados por sus dueños a brindar servicios de interés o utilidad a las embarcaciones, sus usuarios o visitantes.
- Oficina del Gobierno:** Según el artículo 3°, inciso n) de la Ley, es un área física sin costo alguno para el Estado, que deberá ponerse a disposición de sus instituciones, para el ejercicio de las competencias públicas, según corresponda.
- Patrimonio Natural del Estado:** Áreas de dominio público integradas por los bosques y terrenos forestales, de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley Forestal N° 7575 del 16 de abril de 1996.
- Ríos Navegables:** Sistema fluvial que mantiene agua en movimiento con una profundidad que permite la navegación.

SECCIÓN II

Disposiciones generales

Artículo 3°—El presente Reglamento establece el procedimiento para otorgar concesiones en la zona pública y en la zona restringida, ambas de la Zona Marítimo Terrestre; en el área adyacente cubierta permanentemente por el mar, en las áreas ganadas al mar y en las áreas adyacentes a las ciudades costeras; para la construcción y operación de marinas y atracaderos turísticos. Además, regula los trámites requeridos para la construcción y operación de atracaderos turísticos en lagos, ríos, embalses y canales navegables, siempre que el ordenamiento jurídico aplicable lo permita.

Las disposiciones de este Reglamento no se aplicarán en las áreas de manglar, los parques nacionales, las reservas biológicas, las áreas donde existan ecosistemas coralinos, los terrenos adyacentes a las ciudades costeras que presenten espacios abiertos de uso común y los bienes que formen parte del Patrimonio Natural del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley.

La concesión se otorgará resguardando el ambiente y los recursos naturales de la zona, por lo que toda marina y atracadero turístico deberá cumplir con las regulaciones ambientales vigentes en la construcción y operación de su proyecto, implementando procesos sostenibles en la prestación de sus servicios.

Artículo 4°—Toda marina y atracadero turístico tendrá un Administrador que será el encargado del correcto uso y manejo de los bienes y servicios que brinda. En igual forma toda marina y atracadero turístico, también podrá tener un Co-Administrador, con iguales responsabilidades, que se encargará de suplir las ausencias temporales del Administrador y cuyo propósito esencial es que no se interrumpan las funciones. Ambos deberán estar acreditados ante la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, presentando para ello una solicitud formal junto con el currículum vitae que lo respalde.

Asimismo, serán los responsables de coordinar, con los funcionarios públicos que tienen asignadas determinadas competencias en esta materia, los aspectos relativos al control, vigilancia y fiscalización periódica de la marina o atracadero, dentro del ámbito propio de la específica competencia que tiene asignada cada autoridad pública.

Artículo 5°—Toda marina y atracadero turístico podrá ser construido, administrado y explotado por cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, de acuerdo con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

La Municipalidad de la respectiva jurisdicción territorial será la autoridad competente para otorgar la concesión de los espacios citados en el artículo tercero de este Reglamento, salvo en casos especiales que exista una Ley que faculte a otra Institución a otorgarlas, como en el caso del Polo Turístico Golfo Papagayo, donde al Instituto Costarricense de Turismo le corresponderá otorgar la concesión.

En el caso de marinas y atracaderos turísticos construidos directamente por la Municipalidad o el ente del Estado competente, donde no es necesario el otorgamiento de concesión, deberá cumplir con los requerimientos que defina la CIMAT a través de la consulta inicial.

Artículo 6°—Para que la propuesta de marina o atracadero turístico pueda someterse a consideración de la CIMAT, la zona donde se pretenda desarrollar deberá reunir las siguientes condiciones previas:

- a) Contar con un instrumento de planificación, debidamente aprobado por la autoridad competente, que oriente las pautas del desarrollo de la zona.
- b) Las dársenas de atraque y de maniobras deben ser de fácil navegación, incluso para embarcaciones a vela.
- c) Acceso adecuado por vía pública terrestre o acuática, en caso de ser una isla o una zona con difícil o limitado acceso por vía terrestre, o ambas a la vez.
- d) Garantía de servicio de agua potable en calidad, cantidad y continuidad, así como de energía eléctrica.
- e) Contar con la certificación del Patrimonio Natural del Estado emitida por el SINAC, donde se garantice que no existe afectación del área que se procura solicitar.
- f) Estudio técnico que demuestre la ausencia de ecosistemas coralinos conforme a las especificaciones establecidas por la CIMAT.

En caso de atracaderos localizados en lagos, ríos, embalses y canales navegables, la zona deberá reunir solo las condiciones citadas en los incisos c) y d) de este artículo.

Artículo 7°—Para incorporar y afectar los bienes de propiedad privada como parte del atracadero o marina, es necesario que sus dueños acepten, en forma expresa, tal afectación, que debe ser incorporada al diseño de sitio del proyecto. El Registro Nacional procederá a anotar la afectación de ese inmueble al momento de la inscripción registral de la respectiva concesión.

En el caso previsto en el párrafo anterior, deberá cederse al Estado la propiedad privada donde se ubiquen las áreas de uso público y servicios exigidos por el artículo 3° de la Ley que sean estrictamente necesarios para el funcionamiento del proyecto. La cesión se realizará según la determinación técnica que al efecto defina la CIMAT para garantizar la continuidad del proyecto.

Artículo 8°—El área de la concesión, tanto en marinas como en atracaderos turísticos, siempre estará determinada por:

- a) Las condiciones operativas de los navíos.
- b) La cantidad de campos barco.
- c) Servicios e instalaciones.
- d) Características geográficas del sitio.
- e) Condiciones seguras de navegación.

Artículo 9°—Se garantiza el derecho de toda persona a usar la zona pública y a disfrutar de ella, sin perjuicio de que la CIMAT establezca restricciones técnicas de uso por razones topográficas, de seguridad o de salud de las personas. Esto se hará atendiendo a la planificación aprobada para el sector y al concepto de marina o atracadero turístico que sea autorizado. El concesionario deberá proveer las medidas necesarias para garantizar el libre tránsito por la zona pública, construyendo para ello todas las facilidades que al efecto le solicite la CIMAT en el diseño, siendo éstas parte de los requisitos de cumplimiento dentro de los mínimos a considerar en la recepción de obras.

En las concesiones que se otorguen para el desarrollo de marinas o atracaderos turísticos se podrá autorizar el desarrollo de las áreas de relleno que sean técnica y ambientalmente viables, según la aprobación que para tales efectos brinde la CIMAT y la respectiva Viabilidad (Licencia) Ambiental VLA por parte de SETENA, en atención a las condiciones del sector.

En las zonas de relleno que se autoricen se podrán edificar las instalaciones turísticas necesarias para brindar los servicios que se requieran para las embarcaciones y turistas de la marina o atracadero turístico, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley.

Artículo 10.—Las instituciones del Estado, en los ámbitos de su competencia, deben establecer normativa especial en esta materia, que permita claridad en los trámites, agilizar los procedimientos y mantener controles necesarios para el efectivo cumplimiento de la Ley.

Toda marina y atracadero turístico deberá permitir el libre acceso de las autoridades gubernamentales a sus instalaciones para el desempeño de sus funciones. Para ello deberán portar y mostrar una identificación vigente de la institución que representa.

El uso de la Oficina del Gobierno será exclusivo para el control y la fiscalización de ingreso o salida de personas, vehículos, unidades de transporte y mercancía en las instalaciones de la marina.

Los funcionarios gubernamentales coordinarán con la administración de la marina para el acceso a dichas oficinas, salvo el caso de aquellas autoridades que cuenten con facultades legales para llevar a cabo labores que no requieran coordinación previa. Asimismo, deberán anotarse en un cuaderno de registro, donde conste el nombre completo del funcionario, la institución que representa, la fecha, hora de ingreso y las observaciones que estime convenientes, según el procedimiento elaborado para este fin.

Artículo 11.—Aquellas áreas dadas en concesión donde se ubiquen edificios comerciales a los que se refiere el artículo 3°, inciso 2), acápite ñ) de la Ley, podrán someterse a los regímenes de administración que el ordenamiento jurídico autoriza expresamente y en el tanto sean compatibles con la actividad turística.

CAPÍTULO II

SECCIÓN ÚNICA

Instalaciones y servicios mínimos

Artículo 12.—Toda marina turística deberá contar, como mínimo, con las instalaciones y los servicios siguientes:

- a) Señalamiento marítimo y facilidades para la navegación, de acuerdo con las normas técnicas internacionales, las cuales pueden ser consultadas en la División Marítimo Portuaria del MOPT.
- b) Facilidades distribuidas por puestos para el atraque y amarre de embarcaciones que permitan atender un mínimo de ellas de acuerdo a cada etapa del proyecto. Uno de los puestos podrá destinarse a embarcaciones nacionales que requieran embarque y desembarque de pasajeros.
- c) Suministro de agua potable y energía eléctrica para las embarcaciones que lo requieran.

- d) Suministro de combustible y lubricantes, según las normas que al respecto disponga la Dirección General de Hidrocarburos, Transporte y Comercialización de Combustibles del MINAE.
- e) Iluminación general y vigilancia permanente en toda el área de concesión.
- f) Oficina de radiocomunicaciones para informar sobre las condiciones climáticas y rutas de navegación con apego al Plan Nacional de Frecuencias (PNAF).
- g) Equipo contra incendios, acorde con las normas del Cuerpo de Bomberos.
- h) Baños e instalaciones sanitarias separadas por sexo.
- i) Recolección, almacenamiento y disposición de residuos sólidos y aceites; planta de tratamiento de aguas residuales, según términos previstos en la evaluación del impacto ambiental y las normas jurídicas aplicables.
- j) Oficina administrativa del concesionario, donde se lleve un registro de los usuarios y embarcaciones presentes en la marina, que facilite las labores de la propia administración y de las autoridades nacionales.
- k) Póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil del concesionario.
- l) Espacios de estacionamiento para vehículos automotores con capacidad para su operación.
- m) Instalaciones y servicios en tierra que le permitan atender el almacenamiento de embarcaciones en seco, el mantenimiento para las embarcaciones y las reparaciones menores de emergencia por medios de varado y botadura.
- n) Un área física para Oficina de Gobierno con equipamiento básico según determinación de la CIMAT, sin costo alguno para el Estado que deberá ponerse al servicio de sus instituciones para el ejercicio de las competencias públicas relacionadas con el control exclusivo de la marina, como es el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Gobernación y Policía, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y el Instituto Costarricense de Turismo. El mantenimiento y limpieza de esta oficina correrá por cuenta de la empresa concesionaria de la marina.
- ñ) Edificios para actividades comerciales que faciliten al usuario y visitante de la marina su estadía, alimentación, visitación de los atractivos y adquisición de bienes y servicios que requieran para la satisfacción plena de sus necesidades.

Todas las instalaciones deberán contar con las facilidades de acceso y uso para personas con discapacidad de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N° 7600 del 29 de mayo de 1996.

Artículo 13.—Todo atracadero turístico deberá contar, como mínimo, con las instalaciones y los servicios siguientes:

- a) Facilidades distribuidas en puestos para el atraque y amarre de embarcaciones, que permitan el embarque y desembarque de personas.
- b) Señalamiento para la entrada y salida de las embarcaciones, de acuerdo con las normas técnicas vigentes a criterio de la División Marítima Portuaria del MOPT.
- c) Suministro de agua potable para las embarcaciones que lo requieran e iluminación.
- d) Instalaciones sanitarias separadas por sexo.
- e) Infraestructura para la recolección, almacenamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales y residuos sólidos.
- f) Aquellas instalaciones necesarias para garantizar el disfrute y la seguridad de los turistas, según criterios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados por la CIMAT.

Todas las instalaciones deberán contar con las facilidades de acceso y uso para personas con discapacidad de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N° 7600 del 29 de mayo de 1996.

CAPÍTULO III SECCIÓN ÚNICA

Organización y funciones de la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos

Artículo 14.—La CIMAT es el órgano técnico especializado en el desarrollo y operación de las marinas y los atracaderos turísticos en el país y estará organizada por un Consejo Director al cual se encuentra subordinada una Dirección Ejecutiva que tendrá a cargo una Unidad Técnica, una Asesoría Legal y una Unidad Administrativa de la cual forma parte la ventanilla única.

Artículo 15.—La CIMAT tendrá su sede en el ICT, el cual pondrá a su disposición los medios económicos, materiales, técnicos y humanos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Asimismo, la CIMAT podrá suscribir convenios con entidades públicas para el préstamo de recursos materiales y humano calificados de acuerdo a sus necesidades. Su funcionamiento estará sujeto a las disposiciones que establece la Ley General de la Administración Pública para los órganos colegiados.

El ICT asignará profesionales en forma permanente en esta Dirección y de ser necesario podrá solicitar el apoyo de otros funcionarios de dependencias internas del ICT.

Artículo 16.—Según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley, el Consejo Director estará compuesto por el jerarca o representante de cada una de las siguientes Instituciones y Ministerios, a saber:

- a) Del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), cuyo representante presidirá la Comisión.
- b) Del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).
- c) Del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).
- d) Del Ministerio de Salud (MINSAL).
- e) Del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).

Artículo 17.—Son funciones del Consejo Director:

- a) Fijar las políticas y directrices administrativas, técnicas y legales relacionadas con las tareas de la CIMAT.
- b) Emitir la resolución administrativa sobre la viabilidad técnica de la propuesta de Marina o Atracadero Turístico y sus modificaciones, presentada conforme lo indica la Ley y este Reglamento.
- c) La vigilancia, el control y la fiscalización de las actividades relacionadas con la construcción, funcionamiento y operación de las Marinas y Atracaderos Turísticos, todo lo cual se hará en forma permanente.
- d) Aprobar los términos técnicos para el desarrollo de marinas y atracaderos conforme lo ordena el artículo 7°, inciso c) de la Ley.
- e) Recibir las obras de infraestructura de las marinas y los atracaderos cuya explotación sea dada en concesión mediante acuerdo.
- f) Otorgar el aval técnico para las prórrogas de los plazos de concesión.
- g) Las demás que le asigne la Ley y este Reglamento.

Artículo 18.—Son funciones del Presidente del Consejo Director de la CIMAT:

- a) Presidir los debates, decidir cuando los temas en discusión han sido suficientemente debatidos y someterlos a votación.
- b) Representar oficialmente a la Comisión.
- c) Solicitar a la Dirección Ejecutiva la convocatoria a sesiones extraordinarias.
- d) Las demás funciones y atribuciones propias de su cargo, de acuerdo al artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública.
- e) Otros fijados en el presente Reglamento.

Artículo 19.—El Consejo Director deberá reunirse ordinariamente una vez cada quince días naturales, excepto cuando la Presidencia, junto con la Dirección Ejecutiva determine lo contrario y extraordinariamente cuando fuera necesario. Habrá quórum con la asistencia de tres de sus miembros. Los acuerdos del Consejo Director se tomarán por mayoría absoluta de los miembros asistentes, los cuales quedarán firmes en la sesión ordinaria siguiente, según lo dispone la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978. Sin embargo, los acuerdos podrán quedar en firmes en la misma sesión con el voto afirmativo de cuatro de sus miembros.

Las abstenciones, los votos en blanco y los votos nulos serán contabilizados para efecto de quórum y para determinar el número de votantes, pero no se podrán atribuir ni a la mayoría ni a la minoría de la votación. En caso de empate el Presidente someterá a segunda votación y si persiste el empate el voto del Presidente se computará como doble.

En caso de ausencia del presidente, el vicepresidente lo sustituirá con sus mismas funciones. Cada Institución y/o Ministerio tendrá la obligación de designar a su vez a su suplente que podrá asistir con voz y voto a las sesiones a las que el propietario no pudiera asistir por causas previamente justificadas. Estos suplentes serán juramentados por el Presidente del Consejo, lo que le permite ejercer las competencias correspondientes con plenitud de poderes y deberes.

Las actas de las sesiones del Consejo serán aprobadas en la siguiente sesión y serán firmadas por el Presidente, el Director Ejecutivo, la Secretaria y por aquellos integrantes que hubieran hecho constar su voto disidente.

Los acuerdos declarados en firme serán ejecutados por la Dirección Ejecutiva. Cualquier miembro del Consejo Director podrá solicitar revisión del o los acuerdos que no hubieren sido declarados firmes adoptados en la sesión anterior, dicho recurso se deberá presentar durante la lectura y discusión del acta de la sesión anterior y deberá resolverse en ese momento salvo que la Presidencia disponga conocerlo en sesión extraordinaria.

Artículo 20.—La Dirección Ejecutiva estará presidida por un Director Ejecutivo que tendrá las funciones de Coordinación General y Jefatura Administrativa de las distintas Unidades creadas al efecto.

Artículo 21.—Son funciones y deberes del Director Ejecutivo:

- a) Recibir, analizar y resolver aquellas gestiones de su competencia relacionadas con la aplicación de la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos y este Reglamento.
- b) Someter a conocimiento del Consejo Director las recomendaciones técnicas y los documentos necesarios en la aprobación de solicitudes de consulta inicial, viabilidad técnica y de visado de planos constructivos de Marinas y Atracaderos Turísticos y cualquier otra gestión que deba resolver en razón de su competencia.
- c) Ejecutar y comunicar los acuerdos del Consejo Director.
- d) Llevar el control y seguimiento de los acuerdos ejecutados, según las formalidades dispuestas en los artículos 239 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.
- e) Llevar un sistema actualizado de información sobre los Expedientes Administrativos tramitados ante la Comisión.
- f) Aprobar y ejecutar funciones administrativas relativas a presupuesto, contrataciones, compra de equipo y similares, evaluaciones a los miembros de las unidades asignados a tiempo completo, memorias, control interno y cualquier otro de su competencia.
- g) Participar en los procesos de normativa y leyes atinentes al tema de marinas y atracaderos.
- h) Representar a la CIMAT en reuniones y eventos relacionados con Marinas y Atracaderos Turísticos.
- i) Servir de órgano técnico facilitador entre las distintas instituciones competentes y los distintos proyectos de marinas y atracaderos turísticos, a fin de que éstos se ajusten a la normativa y a los requerimientos técnicos correspondientes.
- j) Otros que establezca este Reglamento.

Artículo 22.—La Unidad Técnica deberá contar con un equipo técnico conformado por diferentes profesionales provenientes de las distintas dependencias especializadas en la materia de cada una de las Instituciones y Ministerios miembros de la Comisión. Estos profesionales serán nombrados por el máximo jerarca de la Institución que representa.

La Unidad Técnica contará con un Coordinador que garantice el buen desempeño de esa Unidad en el cumplimiento de sus funciones, al cual le corresponderá:

- a) Verificar que las revisiones y los criterios técnicos que emita cada representante se realicen según sus competencias y en los plazos que establece la Ley.

- b) Preparar las agendas y minutas de cada sesión de trabajo de la Unidad en coordinación con el Director Ejecutivo.
- c) Convocar y presidir las sesiones de trabajo de la Unidad.
- d) Comunicar los acuerdos tomados por la Unidad Técnica, llevar el control y seguimiento de los acuerdos ejecutados.
- e) Participar en reuniones y eventos relacionados con el tema de marinas y atracaderos turísticos.
- f) Cualquier otra función que se le asigne.

Artículo 23.—Funciones de la Unidad Técnica:

- a) Analizar y emitir los criterios técnicos y recomendaciones sobre consulta inicial, la viabilidad técnica y sus modificaciones, el visado de planos constructivos y recibimiento de obras de proyectos de conformidad con este Reglamento.
- b) Realizar las inspecciones necesarias para la fiscalización de los proyectos en las etapas de estudios, construcción y operación y emitir los respectivos informes de fiscalización.
- c) Proponer los términos técnicos para el desarrollo de Marinas y Atracaderos Turísticos.
- d) Otorgar el visado a los planos constructivos a fin de que la Municipalidad del Cantón correspondiente otorgue los respectivos permisos de construcción.
- e) Responder consultas realizadas por los administrados o interesados.
- f) Revisar los informes de construcción y de operación presentados por las marinas y emitir el respectivo informe técnico.
- g) Revisar el reglamento interno de la marina y atracadero para emitir el informe técnico.
- h) Revisar y actualizar normativas e instrumentos de control que sean necesarios.
- i) Sesionar una vez por semana.
- j) Participar en reuniones y eventos que tengan relación con marinas y atracaderos turísticos.
- k) Cualquier otra que se establezca en la Ley y este Reglamento.

Artículo 24.—La Unidad Administrativa deberá contar con funcionarios técnicos y administrativos proporcionados por el ICT. Asimismo, contará con una ventanilla única que garantice el buen desempeño en la recepción de documentación dirigidos a la CIMAT.

Las funciones específicas de la ventanilla serán las siguientes:

- a) Recibir las solicitudes y la documentación necesaria para realizar los procesos de consulta inicial, viabilidad técnica, visado de planos constructivos y de cualquier otro procedimiento estipulado en este Reglamento.
- b) Verificar que las solicitudes y demás gestiones que planteen los interesados cumplan con los requisitos preestablecidos y notificar en conjunto con la Dirección Ejecutiva cualquier comunicación derivada de este análisis.
- c) Proporcionar información al usuario acerca de los trámites y requisitos de la CIMAT y demás entes gubernamentales.
- d) Las demás funciones necesarias para la pronta y efectiva realización de sus objetivos, según lo establecido en la legislación vigente, de acuerdo con el principio de celeridad y con el artículo 5° de la Ley.

Artículo 25.—Funciones de la Unidad Administrativa:

- a) Asistir a la Dirección Ejecutiva en la ejecución de las funciones administrativas relativas a las sesiones del Consejo Director, recibo de documentación, archivo de expedientes, presupuesto, y contrataciones.
- b) Apoyar administrativamente al Consejo Director, la Dirección Ejecutiva y la Unidad Técnica en sus funciones.
- c) Mantener el archivo actualizado de los expedientes de cada marina o atracadero.
- d) Elaborar las solicitudes correspondientes en la ejecución presupuestaria.
- e) Atender las consultas del público en general.
- f) Cualquier otra que se establezca en esta Ley y Reglamento.

Artículo 26.—La Asesoría Legal deberá contar con uno o varios profesionales en derecho y sus funciones serán las siguientes:

- a) Asesorar al Consejo Director y la Dirección Ejecutiva en materia jurídica.
- b) Asistir a las sesiones del Consejo Director y de la Unidad Técnica.
- c) Rendir informes legales que soliciten el Consejo Director y el Director Ejecutivo.
- d) Responder consultas en materia jurídica realizadas por personas físicas, instituciones públicas o privadas.
- e) Apoyar a la Unidad Técnica en la revisión y actualización de normativas e instrumentos de control.
- f) Participar en giras de campo y capacitación con municipalidades y entes del Estado.
- g) Cualquier otra función que se establezca en la Ley y este Reglamento.

Artículo 27.—Para garantizar un trámite adecuado y simultáneo de la Evaluación de Impacto Ambiental, debe nombrarse un representante de la SETENA ante la Unidad Técnica de la CIMAT, para que en conjunto cumplan con lo siguiente:

- a) Verificar que los proyectos que se gestionen coincidan en área, diseño, capacidad y servicios.
- b) Participar en inspecciones que se realicen en las distintas etapas del proyecto de marina y atracadero turístico.
- c) Asistir a las audiencias públicas en el caso de las marinas.
- d) Asesorar y capacitar en la materia de su competencia.
- e) Monitorear permanentemente las condiciones biológicas de las áreas destinadas para proyectos de marinas y atracaderos turísticos en aras del resguardo del ambiente y los recursos naturales de la zona de conformidad con el artículo 1 de la Ley.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN I

Trámite de consulta inicial

Artículo 28.—El interesado en construir, administrar y explotar una marina o atracadero turístico, deberá presentar ante la CIMAT una Consulta Inicial, por escrito, la cual es de carácter obligatorio y tiene como propósito orientar al interesado sobre la planificación territorial de la zona y los estudios físico-ambientales que deberá aportar al momento de su solicitud formal de viabilidad técnica, con base en las condiciones específicas de la zona.

La CIMAT tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de toda la documentación para atender la consulta inicial. Adicionalmente, en caso del Proyecto Polo Turístico Golfo Papagayo y en lagos, ríos y embalses navegables, la CIMAT realizará consulta ante el ente administrador e informará al interesado de los resultados obtenidos.

Artículo 29.—Para el trámite de Consulta Inicial, de marinas y atracaderos turísticos, el interesado en desarrollar el proyecto deberá presentar lo siguiente:

- a) Solicitud formal firmada por el interesado, quien en caso de ser persona jurídica debe aportar certificación de personería con menos de tres meses de emitida. En caso de variar los datos señalados para notificaciones, debe comunicarlo por escrito a esta Comisión.
- b) Descripción general de la propuesta, indicando capacidad que pretende en puestos de atraque referida a número de embarcaciones y metros lineales de muelle y los servicios a prestar.
- c) Ubicación del proyecto según hoja cartográfica del Instituto Geográfico Nacional a escala 1:50000.
- d) Diseño de sitio preliminar a escala adecuada, no mayor a 1:2000, elaborado por un profesional en la materia e incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.
- e) En caso de una obra que ya esté funcionado y haya sido construida con anterioridad a la Ley, presentar copia certificada por notario de todos los permisos y/o autorizaciones que se le otorgaron o copia simple con el original para su constatación.

Se podrá entregar cualquier otra información o documentos, que el interesado estime conveniente y que permitan a la CIMAT una mejor comprensión del proyecto, sin que por ello se elimine alguno de los requisitos solicitados con anterioridad.

El interesado deberá presentar los documentos impresos en original y una versión en formato digital en pdf.

SECCIÓN II

Trámite para la Viabilidad Técnica de la CIMAT

Artículo 30.—Resuelta la Consulta Inicial, el interesado podrá presentar a la CIMAT la solicitud formal para la viabilidad técnica junto con la siguiente documentación:

- a) Planos del anteproyecto, que contengan:
 - i. Planta general con la localización en mapa de Costa Rica, ubicación en Hoja Cartográfica del IGN a escala 1:50 000, nombre del proyecto, datos del solicitante y el índice de láminas.
 - ii. Diseño de sitio detallado de las obras terrestres y marítimas, haciendo referencia a las facilidades citadas en el artículo 3° de la Ley, ubicación de áreas protegidas si las hubiere, y propiedad privada a incorporar de acuerdo con el artículo 2° de la Ley.
 - iii. Detalle arquitectónico de edificaciones y puestos de atraque en planta, fachadas incluyendo sección transversal y longitudinal del conjunto.
 - iv. Topografía y batimetría del área solicitada en concesión.
 - v. Infraestructura contra incendios, según parámetros del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.
 - vi. Instalaciones sanitarias, separadas por sexo. Asimismo, la ubicación y los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales con los retiros a colindancia y la conducción y disposición final del efluente.
 - vii. Plano de agrimensura de toda el área a solicitar en concesión, donde debe indicar los límites por medio de derrotero, conforme a lo dispuesto por la Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario.
 - viii. Accesos o espacios públicos y restringidos referenciados por color.
- b) Estudios técnicos preliminares y a nivel general sobre:
 - i. Mareas, niveles y bancos de nivel.
 - ii. Topografía-batimetría.
 - iii. Condiciones de viento, oleaje local y de aguas profundas.
 - iv. Corrientes, erosión, sedimentación, arrastre litoral, geología - geotecnias.
 - v. Requerimiento de obras de abrigo, rellenos de recuperación.
 - vi. Requerimientos de movimientos de tierra, dragados y disposiciones de materiales.
 - vii. Cualquier otro indicado en la resolución de la Consulta Inicial.

La ejecución de cada uno de ellos y el énfasis requerido, está en función del nivel de influencia de los mismos sobre las obras propuestas y los alcances del proyecto, de forma tal que permitan determinar su factibilidad técnica.

- c) Estudio técnico que demuestre la ausencia de ecosistemas coralinos aprobado por el Programa Marino del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Sistema Nacional de Conservación (SINAC).
- d) Estudio de infiltración del terreno que incluya el nivel freático y el estudio de tránsito de contaminantes, en caso que la disposición del efluente del sistema de tratamiento sea mediante sistemas de infiltración por medio de drenajes o de sistemas de riego.
- e) Perfil Económico Básico firmado por un profesional en Ciencias Económicas incorporado al Colegio respectivo, que contenga:
 - i. Descripción obras.
 - ii. Estudio de mercado.
 - iii. Estructura de inversión.
 - iv. Fuentes de financiamiento.
 - v. Flujo de caja proyectada.
 - vi. Certificación extendida por un contador público autorizado sobre la capacidad financiera de la Empresa.
 - vii. Declaración jurada simple que contará con el personal calificado para operar el proyecto.

- f) Plan sobre el manejo de residuos sólidos y líquidos.
- g) Permiso de ubicación planta de tratamiento por parte del Ministerio de Salud, en caso de marinas.
- h) Disponibilidad de agua potable por parte del administrador del acueducto o copia de la concesión de agua cuando corresponda.
- i) Disponibilidad de energía eléctrica.
- j) Viabilidad Ambiental Potencial, VAP, de acuerdo con las directrices emitidas por SETENA.

La CIMAT verificará que el interesado se encuentre al día en el pago de las cuotas obrero patronales de la Caja Costarricense del Seguro Social, CCSS, según artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, N° 17 del 22 de octubre de 1943.

El interesado deberá presentar los documentos impresos en original y una versión en formato digital en pdf. La planta de conjunto debe presentarse en formato shape file-*.shp y utilizar la proyección oficial Transversal de Mercator CRTM05.

Se requiere que el profesional responsable, se apegue en todas las obras y todas las etapas del proyecto a la normativa técnica nacional vigente así como a los estándares técnicos de carácter internacional utilizados.

Artículo 31.—Para el trámite de atracaderos turísticos localizados en sectores costeros con condiciones especiales de abrigo o en lagos, ríos, embalses y canales navegables, el profesional responsable podrá justificar debidamente cuáles estudios preliminares de los citados en el artículo anterior serán simplificados como parte de la factibilidad técnica. Condición que debe contar con la aceptación expresa de la CIMAT.

Artículo 32.—La CIMAT contará con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, prorrogable por un plazo igual por una única vez, contado a partir del día siguiente a la recepción de todos los documentos requeridos, para aprobar o rechazar de forma obligatoria, expresa y razonada, la solicitud de Viabilidad Técnica que se gestione.

Dentro de los primeros veinte días hábiles, la CIMAT podrá solicitar las aclaraciones y adiciones, que considere técnicamente necesarias con su respectiva justificación. Para ello, el interesado tendrá un plazo de quince días hábiles, prorrogables por un plazo igual una única vez, para cumplir los requerimientos de la CIMAT. Una vez presentadas éstas y otorgada la viabilidad (licencia) ambiental por parte de SETENA, la CIMAT contará únicamente con el plazo restante para notificar la resolución al interesado al medio señalado.

Artículo 33.—Contra las resoluciones administrativas del Consejo Director, el interesado podrá interponer los recursos de revocatoria y apelación, en los mismos términos y condiciones establecidos en la Ley General de la Administración Pública y sus leyes conexas. El recurso de apelación deberá ser interpuesto ante el jerarca del Instituto Costarricense de Turismo. Lo resuelto por dicho órgano, dará por agotada la vía administrativa, de conformidad con las disposiciones vigentes de la Ley General de la Administración Pública, lo que no constituye impedimento para acudir a la vía jurisdiccional.

SECCIÓN III

Trámite de concesión

Artículo 34.—A partir de la notificación de la resolución administrativa sobre la Viabilidad Técnica favorable de la CIMAT, el interesado presentará ante la Autoridad respectiva, según corresponda, la solicitud de concesión junto con todos los requisitos enumerados en el artículo 8°, de la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos.

Artículo 35.—Dentro de los primeros veinticinco días hábiles, a partir de la presentación de toda la documentación indicada en el artículo anterior, la Municipalidad o la Autoridad respectiva ordenará publicar un edicto, por una sola vez, en el Diario Oficial *La Gaceta* y en un diario de circulación nacional, en el que se indique lo siguiente:

- a) Los datos generales del solicitante.
- b) Las características principales del proyecto (descripción de servicios e instalaciones).
- c) Ubicación exacta de la zona, con referencia a mojones en caso de existir o, en su defecto, con referencia a coordenadas.
- d) Área solicitada en concesión.
- e) Plazo para presentar oposiciones.

El costo de la publicación del edicto correrá por cuenta exclusiva del interesado.

Artículo 36.—En el caso de las marinas turísticas, el edicto incluirá, además, una convocatoria a una audiencia pública con la indicación del lugar, fecha y hora conforme al artículo 9° de la Ley, a fin de presentar los alcances de la propuesta. La audiencia pública debe llevarse a cabo antes de la fecha límite para recibir oposiciones al edicto.

Artículo 37.—Las oposiciones deberán ser presentadas ante la Municipalidad respectiva, o ante el ICT para el caso del Proyecto Polo Turístico Golfo Papagayo, dentro del plazo de veinte días hábiles a partir de la publicación del edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*, debiendo identificarse debidamente al opositor.

La oposición deberá ser debidamente fundamentada e ir acompañada de toda la prueba junto con el escrito inicial. Aquellas oposiciones que no indiquen el fundamento jurídico y adjunte la prueba correspondiente será rechazada ad portas, sin que se le dé trámite alguno.

Una vez recibida una oposición, la Municipalidad respectiva o el ICT para el caso del Polo Turístico Golfo Papagayo, lo comunicará al interesado y las partes serán citadas con no menos de quince días hábiles de anticipación a una comparecencia a la que deberán aportar todas las pruebas que estimen necesarias. El acta que se levante deberá ir firmada por quienes intervengan en la comparecencia agregándose los documentos que se hubieran aportado.

En caso que la oposición se funde en aspectos técnicos, se dispondrá de veinte días hábiles para solicitar a la CIMAT las aclaraciones pertinentes.

Artículo 38.—Realizada la comparecencia o no habiéndose presentado oposiciones, el Alcalde contará con treinta y cinco días hábiles para preparar el Proyecto de Resolución, en el cual se pronunciará sobre si se recomienda otorgar o denegar la Concesión. De no presentarse oposiciones, dicho plazo se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para presentar oposiciones. De presentarse alguna oposición, correrá a partir del día siguiente de la realización de la comparecencia oral y privada. Este Proyecto de Resolución deberá ser elaborado de forma razonada y luego será elevado ante el Consejo Municipal para que éste decida finalmente.

En el caso de concesiones en el Proyecto Polo Turístico Golfo Papagayo, corresponderá al Consejo Director resolver y recomendar ante la Junta Directiva del ICT, el otorgamiento o no de la concesión.

Artículo 39.—La Municipalidad respectiva o el ICT para el caso del Proyecto Polo Turístico Golfo Papagayo, podrá disponer del plazo de veinte días hábiles para solicitar a la CIMAT las aclaraciones y adiciones que estime pertinentes para tramitar y analizar la solicitud de concesión.

A partir del recibo de las aclaraciones solicitadas a la CIMAT, tendrán un plazo de quince días hábiles para otorgar o denegar, mediante resolución razonada la solicitud de concesión, la cual será debidamente notificada al interesado.

Artículo 40.—En el caso de la Municipalidad, contra las resoluciones que rechacen definitivamente la oposición y el otorgamiento de la concesión, respectivamente, cabrán los recursos establecidos en el Código Municipal.

En el caso del Polo Turístico Golfo Papagayo, cabrá recurso de apelación ante la Junta Directiva del ICT, a la cual le corresponde en definitiva el agotamiento de la vía administrativa.

Artículo 41.—En el caso de solicitudes de concesión para atracaderos turísticos sobre lagos, ríos navegables, embalses y canales navegables, la Institución competente deberá cumplir con el procedimiento establecido en el presente capítulo.

SECCIÓN IV

Contrato de concesión

Artículo 42.—Una vez otorgada la concesión, se elaborará el contrato de concesión que incluya como mínimo lo siguiente:

- a) Datos de identificación del representante legal de la autoridad competente para el otorgamiento de la concesión, así como transcripción literal del acuerdo mediante el cual se le autoriza a firmar el contrato.
- b) Datos de identificación del concesionario o su representante legal.
- c) Transcripción de la resolución de Viabilidad Técnica otorgada por la CIMAT.
- d) Área total de la concesión de acuerdo al plano catastrado.
- e) Descripción de los servicios que el Proyecto pretende desarrollar.
- f) Puestos de atraque y correspondencia en metros lineales de muelles.
- g) Monto de la inversión proyectado.
- h) Monto del Canon y forma de pago.
- i) Plazo de la Concesión.
- j) Plazo de inicio de obras conforme al artículo 9 bis de la Ley.
- k) Monto y tipo de garantía de cumplimiento que deberá mantener vigente durante cada etapa de la construcción y operación de la marina o el atracadero turístico.
- l) Indicar la obligación del concesionario de permitir el acceso irrestricto a los inspectores de la CIMAT y las instituciones públicas competentes durante la construcción y operación de la marina y atracadero turístico.
- m) Cualquier otra información que se considere necesaria deberá incorporarse expresamente en el contrato.

Artículo 43.—Para la fijación del plazo de la concesión se tomarán en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Características, complejidad técnica y magnitud del Proyecto.
- b) Monto total de la inversión y capacidad económica demostrada.
- c) Plazo proyectado de recuperación de la inversión, que responda al perfil económico presentado para la viabilidad técnica.

La Municipalidad o el ICT para el caso del Proyecto Polo Turístico Golfo Papagayo, podrá otorgar la concesión por un plazo máximo hasta de treinta y cinco años y mínimo de quince años para las marinas y de cinco años para los atracaderos turísticos. El inicio del plazo de la concesión será a partir de la firma del contrato.

Artículo 44.—A efectos de prorrogar el plazo de la concesión, deberá el interesado presentar formal solicitud ante la Municipalidad correspondiente o ante el ICT en el caso del Proyecto Polo Turístico Golfo Papagayo, con una anticipación no menor a los seis meses del vencimiento del plazo de concesión. El plazo de concesión podrá ser prorrogado por periodos de diez años cada uno.

En aquellos casos en que el plazo de la concesión sea menor a treinta y cinco años, el concesionario podrá solicitar en cualquier momento el ajuste del plazo de su concesión, el cual nunca podrá exceder el plazo máximo estipulado en el artículo anterior.

La prórroga o el ajuste del plazo podrán otorgarse siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El aval técnico extendido por la CIMAT de que el interesado ha cumplido los requisitos legales y técnicos establecidos en este reglamento y el contrato de concesión, tomando en cuenta los parámetros señalados en el artículo anterior.
- b) La certificación, emitida por la SETENA, sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales.
- c) Que el interesado se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), lo cual será verificado por la entidad competente en otorgar la prórroga.

Artículo 45.—Toda concesión de marina o atracadero, modificaciones, cesión, gravámenes, cancelación o caducidad deberá inscribirse en el Registro Nacional. El costo del respectivo testimonio de protocolización de piezas efectuado ante Notario Público correrá a cargo del concesionario.

Artículo 46.—La Municipalidad cobrará al concesionario por la concesión de la marina o el atracadero turístico, un canon anual mínimo de un cuarto por ciento (0.25%) sobre el valor de las obras marítimas y las obras complementarias en tierra, construidas dentro del área en concesión que deberá cancelarse por trimestre adelantado. El valor de las obras se actualizará mediante avalúos cada cinco años, efectuados por peritos de la Dirección General de Tributación Directa. Igualmente, los concesionarios se obligan a pagarles a las demás autoridades los cánones, las tasas o los impuestos que deban para la construcción, administración y explotación de la marina o el atracadero turístico, establecidos por ley y este Reglamento.

Artículo 47.—En caso de caducidad de la concesión y en caso que el concesionario incurra en una causal de extinción o cancelación, la Municipalidad o el ICT para el caso del Polo Turístico Golfo Papagayo, deberá realizar el procedimiento respectivo, el cual deberá efectuarse atendiendo al principio del debido proceso. El acto final que se emita deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 128, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, la cual debe ser debidamente notificada al interesado, remitiendo copia de esta resolución administrativa a la CIMAT y al Registro Nacional.

Artículo 48.—Cancelada una concesión por motivos imputables al concesionario, la Municipalidad de la jurisdicción respectiva o el ICT en el caso del Polo Turístico Golfo Papagayo, recuperará el dominio pleno del bien concesionado. Lo anterior, sin perjuicio del derecho para demandar al concesionario la reparación civil correspondiente por su incumplimiento o por los daños y perjuicios respectivos. En el caso de que existiera daño ambiental y la SETENA determinara que debe repararse el mismo, el concesionario deberá realizar las acciones de mitigación que le indique la SETENA mediante resolución razonada. El costo de esta medida correrá por cuenta exclusiva del infractor.

Artículo 49.—La municipalidad correspondiente, o el ICT para el caso del Proyecto Polo Turístico Golfo Papagayo, recuperará el derecho de concesión cuando el concesionario haya incurrido en algunas de las causales de cancelación de la concesión previstas en la Ley o bien de este Reglamento.

La Municipalidad o el ICT, al cancelar una concesión, podrán otorgar un nuevo contrato de concesión de marina o atracadero turístico en el mismo sitio, mediante un concurso por licitación pública, a efecto de que se pueda adjudicar la concesión a un nuevo interesado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 del 2 de mayo de 1995 y sus reformas. En este nuevo proceso, el interesado deberá cumplir los trámites y requerimientos legales preceptuados en este Reglamento y en la Ley.

Si la cancelación de la concesión obedeció al incumplimiento de las causales contempladas en el artículo 19 de la Ley, el interesado deberá realizar las acciones de mitigación necesarias para reparar el daño ambiental conforme se indicó en el artículo 48 anterior.

La municipalidad podrá contar con el apoyo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), de la CIMAT y del ICT para la confección del cartel de licitación pública previsto en este artículo.

Cuando se presenten recursos de objeción al cartel de licitación e independientemente de los aspectos que se hayan objetado, la Contraloría General de la República estará obligada a revisar el cartel en forma integral y advertir a la Administración si considera que existen vicios de procedimiento, o que en él se ha incurrido en alguna violación de los principios de la contratación administrativa, o que se ha quebrantado, en alguna forma, la normativa vigente en la materia.

Artículo 50.—De acuerdo con el artículo 13 de la Ley, una vez firmado el contrato de concesión, el concesionario deberá rendir dentro de los dos meses siguientes, la garantía de cumplimiento del 2% del valor total de las obras.

El porcentaje correspondiente a la etapa constructiva, será devuelto dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Municipalidad tenga por recibida a satisfacción las obras del proyecto.

La Municipalidad deberá conservar el porcentaje restante de la garantía a fin de responder por la etapa de operación del proyecto, que será devuelta una vez que concluya el plazo de la concesión.

El monto y los ajustes de la garantía serán determinados por la CIMAT en el momento en que se recibe a satisfacción las obras de cada etapa del proyecto.

CAPÍTULO V

SECCIÓN I

Trámite de visado de planos constructivos y permiso de construcción

Artículo 51.—Una vez otorgada e inscrita la concesión, el concesionario contará con un plazo de ciento veinte días naturales para presentar ante la ventanilla única de CIMAT los documentos necesarios para el trámite de visado de planos. Entendido este visado como un visto bueno en los términos establecidos en el Artículo 9 bis de la Ley, por lo que corresponderá a los profesionales liberales encargados del diseño y ejecución del proyecto de marina o atracadero turístico, asumir las responsabilidades civiles y penales derivadas del mismo.

Para obtener el visado deberá según sea el caso, ampliarse, verificarse, complementarse y ajustarse los estudios realizados en la etapa de viabilidad técnica y que fueron indicados por la CIMAT tanto para la factibilidad técnica como económica y el diseño final.

Todos los estudios técnicos y diseños aportados por el interesado o sus representantes y en general todo aspecto en relación con el proyecto, deberá regirse por las normas, procedimientos y regulaciones nacionales. Para el estudio, diseño y construcción de obras marítimo portuarias se podrá utilizar supletoriamente estándares técnicos de carácter internacional, que deberá aportar el interesado.

En el caso que la propuesta del proyecto sea presentada por etapas o fases, se debe aportar un cronograma de ejecución de obras con todas las etapas. En todo caso la etapa mínima para entrar a operar deberá incluir todos los servicios que establece la Ley en su artículo 3°.

Entiéndase el visado de planos por parte de la CIMAT como un visto bueno al proyecto o las obras por desarrollar bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, apegados al bloque de legalidad y los instrumentos de planificación correspondientes.

Artículo 52.—Los documentos para la solicitud del visado por parte de la CIMAT, en el caso de marinas turísticas son:

- a) Certificación notarial del contrato de concesión e inscripción de la concesión en el Registro General de Concesiones cuya fecha de emisión no sea mayor a tres meses.
- b) Presupuesto detallado y cronograma de ejecución de obras.
- c) Un juego de los planos constructivos impreso basados en los planos de anteproyecto, y uno en formato digital, estos deberán contener:
 - i. Diseño de sitio con la ubicación y localización según hoja cartográfica del IGN.
 - ii. Plano de la red de control de incendios aprobadas por el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.
 - iii. Plano o lámina con el señalamiento marítimo previsto para ser instalado en la marina, el cual debe ser diseñado siguiendo los lineamientos de la Asociación Internacional de Señalamiento Marítimo.
 - iv. Sistema de circulación vial.
 - v. Plano de la red de energía eléctrica.
 - vi. Plano de la red de suministros de agua potable.
 - vii. Plano del sistema de tratamiento de aguas residuales y disposición final.
 - viii. Plano del sistema de recolección, tratamiento y evacuación de aguas pluviales.
 - ix. Plano detallado del sistema de atraque de los barcos.
 - x. Plano del sistema de almacenamiento y distribución de combustible aprobado por la Dirección de Hidrocarburos del MINAE.
- d) Estudios y análisis (incluyendo memorias de cálculo) de las variables usadas en el diseño, especificaciones técnicas de los materiales, las fuentes de materiales, los procedimientos y los métodos constructivos.
- e) Copia certificada o copia simple y original para su constatación de la Viabilidad (Licencia) Ambiental vigente.
- f) Presentación de los sistemas de recolección, transporte y disposición de residuos sólidos y líquidos.
- g) Póliza de Seguros que cubra la responsabilidad civil del concesionario.

- h) Demostrar la capacidad financiera para desarrollar el proyecto, por medio de una carta de intención de otorgamiento del crédito emitida por el ente financiero, público o privado, que participa en el financiamiento de la obra, donde se indica el monto, la tasa de interés, el plazo y el periodo de gracia. En caso de recursos propios, a través de estados auditados del ente inversionista.

En el caso de visado de planos para marinas en el Polo Turístico Golfo Papagayo, deberá presentarse una copia de los planos con el detalle arquitectónico, ante la Oficina Ejecutora del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, para verificar que los mismos se ajustan a las disposiciones técnicas de su Plan Maestro y demás regulaciones del Proyecto, la cual deberá remitir su visado a la CIMAT dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 53.—Los requisitos para el visado de los proyectos de los atracaderos turísticos son:

- a) Certificación notarial del contrato de concesión e inscripción de la concesión en el Registro General de Concesiones cuya fecha de emisión no sea mayor a tres meses.
- b) Presupuesto detallado y cronograma de ejecución de obras.
- c) Dos juegos de planos impresos y uno en formato digital, basados en los planos de anteproyecto aprobado donde se incluyan además los sistemas de agua potable, contra incendio y eléctrico.
- d) Estudios y análisis (incluyendo memorias de cálculo) de las variables usadas en el diseño.
- e) Viabilidad o Licencia Ambiental vigente.
- f) Presentación de los sistemas de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos y líquidos.

En el caso de visado de planos para atracaderos turísticos en el Polo Turístico Golfo Papagayo, deberá presentarse una copia de los planos con el detalle arquitectónico, ante la Oficina Ejecutora para verificar que los mismos se ajustan a las disposiciones técnicas de su Plan Maestro y demás regulaciones del Proyecto, la cual deberá remitir su visado a la CIMAT dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes a su recepción.

Para todo trámite de visado de planos por parte de la CIMAT, el interesado deberá presentar los documentos impresos en original y copia y una versión en formato digital. Atendiendo la complejidad y magnitud del proyecto, podrá el interesado tramitar de forma fraccionada el visado de los planos constructivos.

Artículo 54.—La Unidad Técnica de la CIMAT podrá solicitar al interesado cualquier aclaración debidamente justificada que considere técnicamente necesarias para el trámite de recomendación técnica correspondiente al visado de los planos constructivos, dentro del plazo de veinte días hábiles a partir de la recepción de todos los documentos indicados.

Artículo 55.—Presentadas las aclaraciones por parte del concesionario, la CIMAT contará con el plazo de veinte días hábiles adicionales a efectos de expedir la recomendación técnica y visado de planos correspondiente.

Una vez cumplidos los requisitos correspondientes, la CIMAT visará los juegos de planos que requiera el concesionario para llevar a cabo el desarrollo de su proyecto.

Artículo 56.—Una vez visados los planos por parte de la CIMAT en los términos establecidos en el artículo 50 de este Reglamento, la Municipalidad de la jurisdicción respectiva, los revisará y otorgará, en caso de proceder, el permiso de construcción, en un plazo no mayor a ocho días naturales a partir de la entrega de la totalidad de los documentos requeridos.

Artículo 57.—Obtenido el permiso de construcción, el concesionario tendrá un plazo de hasta un año para iniciar las obras, debiendo comunicar la fecha de inicio con diez días hábiles de anticipación a la CIMAT, a la Municipalidad correspondiente, o al ICT para el caso del Proyecto Polo Turístico Golfo Papagayo o a las instituciones competentes en caso de lagos, ríos, embalses y canales navegables, para que éstos programen las inspecciones correspondientes, las cuales se realizarán en forma coordinada, cada uno dentro del campo de su competencia.

Una vez cumplido el plazo de un año para el inicio de obras, la Autoridad que otorgó la concesión tendrá 60 días hábiles para

solicitar a la CIMAT un informe en el que consta la inversión y el avance de la obra, para emitir dicho informe la CIMAT contará con un plazo de hasta 20 días hábiles. En caso que el informe determine que las obras no han iniciado, dicha Autoridad iniciará en forma inmediata un proceso de cancelación de la concesión otorgada.

Artículo 58.—Será obligatorio mantener en el sitio la bitácora de la obra del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, bitácora ambiental, lo mismo que el cronograma de trabajo y los planos constructivos aprobados.

Para el cumplimiento de las labores de fiscalización, control y vigilancia de la etapa constructiva, el interesado deberá presentar a la CIMAT, informes de avance que demuestren el cumplimiento al cronograma de ejecución de obras de acuerdo con la periodicidad y formato que le establezca la CIMAT.

SECCIÓN II

Permiso de funcionamiento, recepción de obras y licencia municipal

Artículo 59.—El concesionario deberá gestionar ante el Ministerio de Salud el otorgamiento del correspondiente permiso sanitario de funcionamiento de acuerdo al Reglamento General para el otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud.

Artículo 60.—El concesionario deberá solicitar a la Municipalidad que corresponda, o al ICT para el caso del Polo Turístico Golfo Papagayo, y a la CIMAT, la recepción formal de las obras construidas a fin de iniciar la etapa operativa.

Tanto la CIMAT como la Municipalidad de la jurisdicción respectiva, o el ICT para el caso del Proyecto Polo Turístico Golfo Papagayo, realizarán una visita conjunta al sitio, donde técnicamente corroborarán que las obras se ajusten en un todo al proyecto aprobado. En tal caso, ambas entidades emitirán un oficio de recepción de obras.

Artículo 61.—La Municipalidad del sector, en apego al ordenamiento jurídico vigente, deberá otorgar las licencias que se requieran para el buen funcionamiento de los proyectos de marinas y atracaderos turísticos que se concesionen.

Artículo 62.—Toda marina o atracadero turístico deberá contar de previo al inicio de sus operaciones con un Reglamento Interno aprobado por la CIMAT, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Planes preventivos y de mitigación para situaciones de emergencia como incendio, derrames de combustibles, accidentes marítimos, hundimiento de embarcaciones, búsqueda y rescate.
- Equipo con que se cuenta para atender las emergencias arriba citadas.
- Procedimiento para el uso de la Oficina de Gobierno conforme al artículo 9° del presente Reglamento.
- Normas Ambientales derivadas del Plan de Gestión Ambiental y Declaración Jurada de Compromisos Ambientales.
- Implementación de buenas prácticas ambientales utilizando como referencia la “Guía de Buenas Prácticas para la Construcción y Operación de Marinas Turísticas en Costa Rica.”
- Indicar la colaboración por parte de la Administración, en caso de alertas por mal tiempo o peligro de naufragio.

Artículo 63.—Los concesionarios tendrán que presentar semestralmente ante la CIMAT un informe operacional que deberá contener toda la información establecida en la Guía Técnica que será publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, a efectos de cumplir con el inciso a) del artículo 7° de la Ley.

CAPÍTULO VI

SECCIÓN ÚNICA

Del control de la navegación y de la seguridad marítima

Artículo 64.—La Ley N° 3155, del 5 de agosto de 1963, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y sus Reformas, confiere al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la competencia en lo relativo a la regulación y control del transporte marítimo internacional de cabotaje y por vías de navegación interior, por lo que este Ministerio es la autoridad oficial única en todo lo relativo a los objetivos nacionales, entendiéndose que su autoridad se extiende a las actividades de cualquier orden que tengan relación o sea consecuencia de ellas.

Artículo 65.—Las actividades a desarrollar en las marinas y atracaderos turísticos relativas a la regulación y control de la navegación y de seguridad marítima, serán ejercidas, reguladas y controladas por el MOPT. Para lo cual los funcionarios tendrán la potestad de someter la marina o el atracadero turístico a inspecciones periódicas sobre su funcionamiento, debiendo los concesionarios facilitar sus labores y acatar las recomendaciones respectivas. Cuando lo requieran, solicitarán asesoría de la CIMAT.

Las directrices emitidas en lo relativo a regulación y control de la navegación y seguridad marítima, serán de acatamiento obligatorio por parte de los concesionarios y cualquier infracción a las mismas podría conllevar a la ejecución de la garantía de operación a que se refiere el artículo 14 de la Ley, pudiendo considerarse también causal de la cancelación de la concesión.

Artículo 66.—La navegación de las embarcaciones en aguas de la Jurisdicción Nacional, será regulada y controlada por la Dirección de Navegación y Seguridad de la División Marítimo Portuaria del MOPT, con el auxilio de las autoridades competentes. La navegación deberá ajustarse a las normas profesionales, técnicas y de seguridad que prescriban las leyes, reglamentos y convenciones internacionales sobre la materia. El MOPT realizará las investigaciones que se ameriten y determinará lo concerniente en cada caso, ajustándose a la ley.

Artículo 67.—Toda embarcación procedente de Puerto Internacional que ingrese a la rada de la marina, deberá reportarlo con la debida antelación al Administrador o Co-Administrador de la marina. El Administrador deberá coordinar con las Autoridades Portuarias, Migratorias, Aduaneras, Sanitarias y Policiales, a efectos de que a la mayor brevedad posible se realicen los procedimientos y trámites legales que permitan, si fuere el caso, el ingreso y permanencia de la embarcación y sus tripulantes.

Las embarcaciones y sus tripulantes se someterán al ordenamiento jurídico costarricense y convenios internacionales que hayan sido ratificados por el país.

Artículo 68.—Toda embarcación extranjera (recreativa, deportiva o turística) podrá permanecer en el país sin nacionalizarse ni pagar impuestos, siempre y cuando se acoja al régimen de importación temporal establecido por la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 o este Reglamento en caso que la embarcación cuente con un contrato de servicios ofrecidos por una marina turística.

En caso de acogerse a esta última, gozará de un permiso de permanencia de dos años, en aguas y territorio nacional, prorrogable por períodos iguales, trámite que será ejecutado por la Dirección de Navegación y Seguridad Marítima del MOPT.

Durante la permanencia en aguas y territorio nacional, dichas embarcaciones y sus tripulantes no podrán practicar actividades lucrativas afines al deporte y el turismo. Si desea ejercer actividades lucrativas deberá optar por una licencia de operación para la prestación de ese servicio.

La embarcación extranjera que haya tramitado el permiso de permanencia de dos años y no solicite la prórroga de permanencia, previo al vencimiento del plazo, deberá abandonar el país.

En caso que se sobrevenga el vencimiento del plazo de permanencia de la embarcación otorgado por el MOPT o por Aduanas sin que se haya acordado su prórroga, el propietario de la embarcación deberá cancelar los tributos para su importación definitiva.

Artículo 69.—En las marinas y atracaderos turísticos es prohibido arrojar toda clase de materiales contaminantes, incluyendo sentinas, cenizas, aceites, desperdicios, desechos y similares desde las embarcaciones atracadas o fondeadas. En caso de incumplimiento, el Administrador y el Co-Administrador, con base al informe que emita el regente ambiental, ordenará la limpieza inmediata y comunicará a las autoridades para que éstas procedan según corresponda. Los dueños de las respectivas embarcaciones, sus usuarios, así como cualquier otra persona física o jurídica que incumpla las disposiciones de este artículo, deberán pagar las multas que para los efectos establece la legislación ambiental vigente.

Artículo 70.—El MOPT, a través de las Capitanías del Puerto, con el auxilio del Servicio Nacional de Guardacostas y la Fuerza Pública, controlará el fiel cumplimiento de las disposiciones anteriores, sin perjuicio de las competencias de otros organismos encargados de velar por los controles policiales, antidrogas, migratorios y aduaneros.

Artículo 71.—Las embarcaciones nacionales y extranjeras que empleen los servicios ofrecidos por una Marina o un Atracadero Turístico, para hacerse a la mar, deberán cumplir con la fiel observancia del artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 29022-MOPT, Procedimiento Especial para el Ingreso y Permanencia en el País de Embarcaciones Extranjeras que Empleen los Servicios Ofrecidos por una Marina Turística, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 232 del 4 de diciembre del 2000.

Artículo 72.—Las marinas y los atracaderos turísticos que se encuentren operando de acuerdo con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, podrán solicitar ante la Dirección General de Aduanas que se les autorice como depósitos fiscales para la custodia de embarcaciones que se encuentran en proceso de nacionalización, o bien que hayan sido decomisadas por alguna autoridad.

CAPÍTULO VII SECCIÓN ÚNICA

Sanciones

Artículo 73.—El concesionario que incumpla las disposiciones del contrato de concesión, de la Ley y de este Reglamento, perderá a favor de la Municipalidad de la jurisdicción respectiva, la garantía de cumplimiento a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley y se le iniciarán los trámites de cancelación de la concesión, sin perjuicio de las acciones que por daños y perjuicios correspondan.

Artículo 74.—El concesionario que inicie la operación de una marina o atracadero turístico sin el recibo a satisfacción de las obras por parte de CIMAT y Municipalidad, el permiso sanitario de funcionamiento vigente por parte del Ministerio de Salud y la respectiva licencia municipal que indica este Reglamento, será sancionado con el cierre inmediato de las instalaciones por parte de la Municipalidad de la jurisdicción respectiva o el Ministerio de Salud según las potestades correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales civiles y administrativas que le correspondan.

Artículo 75.—Los propietarios de las embarcaciones que utilicen los servicios de una marina o atracadero turístico, estarán obligados a pagar los daños y perjuicios que ocasionen, autorizándose la salida de los mismos hasta que cumplan con tal obligación.

CAPÍTULO VIII SECCIÓN ÚNICA

Disposiciones especiales

Artículo 76.—En lo no regulado expresamente en la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos y el presente Reglamento, se aplicará, de forma supletoria y en cuanto sea compatible, las disposiciones contenidas en la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, N° 6043 del 2 de marzo de 1977 y su respectivo Reglamento, la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 del 2 de mayo de 1995 y su Reglamento y la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, N° 7527 del 17 de agosto de 1995 y sus reformas.

Artículo 77.—En el área del Polo Turístico Golfo Papagayo, el otorgamiento de la concesión le corresponderá al Instituto Costarricense de Turismo, entendiéndose que se seguirán los trámites estipulados en la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos y el presente Reglamento y, en cuanto resulte compatible, se aplicará supletoriamente la Ley Reguladora del Desarrollo y Ejecución del Proyecto Polo Turístico Golfo Papagayo, N° 6758 del 4 de junio de 1982, su Reglamento y sus reformas.

Artículo 78.—Para todo efecto legal, téngase presente el Artículo 73 Bis a la Ley sobre la Zona Marítimo-Terrestre, N° 6043 del 2 de marzo de 1977, en cuanto a que todas las atribuciones y competencias conferidas a las Municipalidades en la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos y el presente Reglamento, corresponderán a los respectivos Concejos Municipales de Distrito que posean territorio en la zona costera.

Artículo 79.—Podrán presentarse modificaciones al proyecto aprobado por CIMAT. En caso de cambios mayores se requerirá una reforma a la viabilidad técnica de CIMAT y tramitar ante la Municipalidad o ICT un adendum al contrato. En caso de cambios menores requerirán únicamente la aprobación de la Unidad Técnica.

Serán catalogados como modificaciones mayores las que impliquen un cambio en la cantidad de metros cuadrados del área solicitada en concesión para la construcción de la marina o atracadero o aquellos cambios mayores al 15% del área de construcción.

Todos los demás cambios que no alteren o modifiquen los aspectos antes indicados se considerarán modificaciones menores.

Artículo 80.—El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo N° 27030-TUR-MINAE-S-MOPT, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 96, del 20 de mayo de 1998.

Transitorio I.—Las personas físicas o jurídicas que construyeron y operan marinas, atracaderos turísticos y/o proyectos similares y no impliquen modificaciones, es decir, la construcción o ejecución de nuevas obras o actividades, tendrán un plazo de 24 meses para iniciar el trámite de aprobación de la concesión y el permiso de operación correspondiente de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley y el presente Reglamento. Dichas actividades deberán regirse por el procedimiento simplificado que establezca la SETENA.

Artículo 81.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecisiete días del mes de octubre del dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Turismo, Allan René Flores Moya; el Ministro de Ambiente y Energía, René Castro Salazar; la Ministra de Salud, Daisy Corrales Díaz, y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Pedro Luis Castro Fernández.—1 vez.—O. C. N° 16012.—Solicitud N° 20396.—C-853100.—(D38171 - IN2014009107).